



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 150 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 26 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°5269-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de diciembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001028-2023 PI, de fecha 29 de marzo de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados **JUAN CARBAJAL OVIEDO**, identificado con DNI N°09912262 e **IVONNE REGINA ESTRADA GUTIERREZ** imputándole la comisión de la infracción con Código N°H-001 "Por instalar elementos de seguridad y vigilancia sin la autorización correspondiente"; al haber constatado el fiscalizador municipal en el Acta de Fiscalización N°003154-2023-SGFC-A-GSEGC, de fecha 29 de marzo de 2023, lo descrito a continuación: "Se constata la instalación de barrera de aparcamiento abatible para vehículos en la vía; motivo por el cual, se procede conforme a las normas municipales vigentes (...)"

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°3154-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 29 de marzo de 2023, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda imponer sanción administrativa contra **JUAN CARBAJAL OVIEDO** e **IVONNE REGINA ESTRADA GUTIERREZ**;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, regula en materia sancionatoria, el mencionado principio que reza de la siguiente manera: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, El principio de tipicidad es uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, estipulada en la Ley N° 27444, artículo 230°, numeral 4, que señala: "...Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados);

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador; así como del descargo presentado por la parte administrada mediante Documento Simple N°202302024 de fecha 12 de enero de 2024, donde consigna lo siguiente: "(...) El Informe Final de Instrucción N°5269-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, señala como medio probatorio imágenes fotográficas que no se adjuntan al presente informe, con ello están vulnerando el correcto derecho de defensa regulado en la Constitución Política del Estado, de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y normas municipales vigentes, respecto a ello es importante precisar que no





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

existen imágenes fotográficas en donde se pueda visualizar que nosotros instalamos o mandamos a instalar tranquera alguna, con ello se puede acreditar fehacientemente que no están cumpliendo con la determinación correcta del infractor administrativo (...):

Que, se debe precisar que de acuerdo a la Ordenanza N°209-MSS, publicada el 10 de diciembre de 2004, la cual tiene por objeto regular las disposiciones para elementos de seguridad y vigilancia particular en el distrito, se ha definido como "Elemento de Seguridad" el dispositivo que restringe o interfiere el tránsito vehicular o peatonal en un ámbito determinado o área de protección, con el fin de proteger a la ciudadanía contra posibles agresiones a las personas y/o sus propiedades. En ese sentido, se advierte que el fiscalizador municipal hace referencia a la instalación de barrera de aparcamiento abatible en el A.F N°003154-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, pero estos son elementos disuasorios que impiden el uso indebido de plazas de aparcamiento y garantizan el derecho de uso privativo del espacio de parking.

En consecuencia, la Ordenanza N°209-MSS y su modificatoria a través de la Ordenanza N°222-MSS, no regulan la autorización de barrera de aparcamiento abatibles, puesto que la finalidad de dichos elementos no restringe el tránsito peatonal o vehicular. En consecuencia, se debe proceder a eximir de responsabilidad a la parte administrada en virtud del Principio de Tipicidad y Principio de Debido Procedimiento.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001028-2023 PI, impuesta en contra de JUAN CARBAJAL OVIEDO y IVONNE REGINA ESTRADA GUTIERREZ; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : IVAN CARBAJAL OVIEDO

Domicilio : PASAJE JOSE BERNARDO MZ.Z1 LOTE 5 URB. LOS PROCERES- SANTIAGO DE SURCO

Señor (a) (es) : IVONNE ESTRADA GUTIERREZ

Domicilio : PASAJE JOSE BERNARDO MZ.Z1 LOTE 5 URB. LOS PROCERES - SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch